



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 0270 - 2023-MIDAGRI-PESCS-1601

AYACUCHO; 15 JUN 2023

VISTO:

El Memorando N° 0430-2023-MIDAGRI-PESCS-1601, del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, sobre "Enmendar la identificación del Órgano Instructor contenida en la Carta N° 062-2023-MIDAGRI-PESCS-1601, correspondiente al Expediente Administrativo N° 021-2022-PAD-ST/PESCS", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, según el literal q) del artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, aprobado por Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, son Funciones del Director Ejecutivo del PESCS, entre otros.- *Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia ...*”;

Que, de conformidad al literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su modificatoria mediante Decreto Supremo 085-2021-PCM, establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de la sanción de suspensión, corresponde al jefe inmediato, quien actúa como órgano instructor, y la competencia para sancionar le corresponde al Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, quien actúa como órgano sancionador y oficializa la sanción;

Que, de conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que crea la figura del Secretario Técnico, este depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, con fines de apoyar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



2019-JUS, se establece los requisitos de validez del acto administrativo, a saber: "i) Competencia, ii) Objeto o contenido, iii) Finalidad pública, vi) Motivación y v) Procedimiento regular";

Que, la competencia como requisito de validez de los actos administrativos, consiste en ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que: "... Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto ...", por consiguiente resulta factible su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo el numeral 14.2 del precitado dispositivo legal, determina cuáles son los actos administrativos afectados por vicios no trascendentales "(...) De igual forma el numeral 14.2.3. establece que: " .. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)", finalmente el numeral 14.3 refiere que "No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución";

Que, a razón de ello, el debido proceso se entiende como "una garantía formal para el administrado en el sentido que deben cumplirse todos los actuados y/o frases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico"¹.

Que, nuestra legislación, a diferencia de otros ordenamientos administrativos, tampoco ha recogido expresamente la categoría del acto administrativo anulable (también denominado "nulidad relativa"), el cual es conocido en la doctrina como aquel acto administrativo que padece de vicio leve o de menor gravedad, razón por la que puede ser convalidado mediante la subsanación a posteriori de los vicios que adolece. Sin embargo, esta omisión es sólo aparente, porque aunque la categoría acto administrativo anulable no existe en la LPAG lo sustancial de la misma está implícita en las reglas referidas a la conservación de los actos administrativos contenidas en el artículo 14° del TUO de la LPAG, porque como ya se ha comentado tratándose de actos que padecen de vicios considerados no trascendentes o no relevantes por dicho dispositivo los entes administrativos están legalmente obligados a subsanarlos, anticipándose a una eventual impugnación de los mismos por parte de los administrados². En ese sentido, los actos administrativos solo serán declarados nulos de pleno derecho por vicios insubsanables conforme a las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, con excepción a lo referido en los supuestos de conservación del acto.

¹ Rojas Franco, Enrique. El debido procedimiento administrativo. Revista Derecho PUCP N° 67, 2011.

² Por el contrario BACA Oneto, Victor considera que la anulabilidad de los actos administrativos se encuentra implícitamente recogida en la categoría que la LPAG denomina "nulidad de pleno derecho" debido a que el ordenamiento administrativo peruano sujeta a esta última figura a estrictos límites temporales para declarar su invalidez, mientras que en su opinión lo característico de la nulidad debería ser la imprescriptibilidad de la acción para su declaración o de la potestad de la administración para revisar de oficio sus actos, en Oneto "La invalidez de los actos administrativos y los medios para declararla en la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General", en AA VV Diego Zegarra Valdivia y Victor Baca Oneto (Coordinadores) La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Palestra, Lima 2011, pg 131, 132 y ss.



Que, a través del Memorando N° 0430-2023-MIDAGRI-PESCS-1601, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, señala lo siguiente: "... proyéctese acto resolutivo que enmiende la identificación de órgano instructor contenido en la Carta N° 062-2023-MIDAGRI-PESCS-1601, de fecha 16 de marzo de 2023, en el cual se dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Marcos Glice Enrique Alfaro Guerra, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en adición a sus funciones como Director de la Oficina de Asesoría Legal de ese entonces, en la que según la referida Carta mi despacho (Dirección Ejecutiva), viene actuando como Órgano Instructor del PAD. Sin embargo, el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, refiere que el Secretario Técnico depende de la Oficina de Recursos Humanos, con fines de apoyar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, por otro lado, según la Estructura Orgánica del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, contemplada en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, de fecha 31 de diciembre de 2014, la Entidad no cuenta con la Oficina de Recursos Humanos, frente al cual se asume que la Dirección de la Oficina de Administración del PESCS, hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos, por tal motivo, en el procedimiento administrativo disciplinario seguidos contra el servidor mencionado, no corresponde a la Dirección Ejecutiva ejercer la autoridad como Órgano Instructor, debido a que las acciones que se vienen investigando son a razón de sus funciones como Secretario Técnico del PAD y no como Director de la Oficina de Asesoría Legal, debiendo ser para tal efecto como Órgano Instructor, la Directora de la Oficina de Administración del PESCS, conforme a las aclaraciones precisas en el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 1042-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de setiembre de 2017, que se remite al caso donde el Secretario Técnico sea un servidor de la entidad designado en adición a sus funciones y pertenezca a una área distinta a la Oficina de Recursos Humanos, el Jefe de Recursos Humanos será el Órgano Instructor en la propuesta de sanción con suspensión sin goce, por la falta que haya sido cometida en el desempeño de la labor de Secretario Técnico;

Que, en el presente caso, la Carta N° 062-2023-MIDAGRI-PESCS-1601, de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Marcos Glice Enrique Alfaro Guerra, adolece de vicio por no cumplir con el requisito de validez a razón de su competencia, al haber sido emitido por el Director Ejecutivo del PESCS, cuando el Órgano Instructor competente es la Dirección y/o Directora de la Oficina de Administración del PESCS, el mismo que al ser un acto que adolece de vicio considerado **no trascendente o irrelevante**, se encuentra pasible de ser subsanado conforme a los supuestos establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando la conservación del acto por incumplimiento de sus elementos de validez no trascendentales, "(...) 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, **considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado** (...)". En ese sentido, el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra en la etapa instructiva, con las siguientes actuaciones: a) Inicio del PAD y b) Descargo del servidor, habiéndose cumplido adecuadamente hasta la fecha con el debido proceso, quedando pendiente para la culminación de la fase instructiva la emisión y notificación del informe de Órgano Instructor, en la que se pronunciará recomendando la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador³.

Con el visado del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con el Manual de Operaciones; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0001-2023-MIDAGRI;

³ Informe Técnico N° 0521-2021-SERVIR/GPGSC, numeral 2.9, Sobre la posibilidad de modificar la sanción propuesta una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario extraído de:

https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/IT_0521-2021-SERVIR-GPGSC-LA-LEY.pdf

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ENMENDAR y/o corregir la **Carta N° 062-2023-MIDAGRI-PESCS-1601**, de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinaria, en la que se **identificó** como **Órgano Instructor**, al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, cuando lo correcto es que el Órgano Instructor debe recaer en la **Oficina de Administración**, pues según la Estructura Orgánica del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, contemplada en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, la Entidad no cuenta con la Oficina de Recursos Humanos, frente al cual se asume que la Dirección de la Oficina de Administración del PESCS, hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos. **Debiendo continuar a partir de la fecha, la Directora de la Oficina de Administración del PESCS** como **Órgano Instructor**, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor Marcos Glice Enrique Alfaro Guerra, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PESCS, correspondiente al **Expediente Administrativo N° 021-2022-PAD-ST/PESCS**, el cual no cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes, tampoco afecta el debido proceso del administrado, por encontrarse en la fase instructiva.

ARTICULO 2°.- DISPONER la remisión de todos los actuados del precitado Expediente Administrativo N° 021-2022-PAD-ST/PESCS, hacia la Directora de la Oficina de Administración, para su actuación como Órgano Instructor del PAD, pudiendo ratificar la propuesta de sanción, o variar y/o modificar cualquier aspecto, de ser el caso.

ARTICULO 3°.- APROBAR con efecto retroactivo la enmienda realizada en el artículo 1° de la presente Resolución, y en tal sentido, se considera integrada al acto administrativo objeto de revisión de oficio, surtiendo sus efectos al mismo tiempo que éste.

ARTICULO 4°.- DISPONER la conservación de los demás extremos de la Carta N° 062-2023-MIDAGRI-PESCS-1601, de fecha 16 de marzo de 2023, que no han sido objeto de enmienda en la presente resolución, manteniendo su vigencia a la fecha de emisión del acto administrativo primigenio.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo, al Sr. Marcos Glice Enrique Alfaro Guerra, Directora de la Oficina de Administración, Oficina de la Secretaria Técnica del PAD, y demás órganos que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO

Joe D. Gómez Ccorahua
DIRECTOR EJECUTIVO